



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.972

"ALTUVE, CARLOS ARTURO -FISCAL ANTE EL TRIBUNAL DE CASACION PENAL- S/ QUEJA EN CAUSA N° 77.848 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA III, SEGUIDA A A.M.M.D.".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.972-Q, caratulada: "Altuve, Carlos Arturo -fiscal ante el Tribunal De Casación Penal- s/ queja en causa n° 77.848 del Tribunal de Casación Penal, sala III, seguida a A.M.M.D.",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 27 de diciembre de 2018, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Lomas de Zamora, por la que se había absuelto a A.M.M.D. en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal por el que fuera acusado (v. fs. 43/47).

Para arribar a tal temperamento, halló abastecidos los requisitos de los arts. 479, 481, 482, 483 y 494 del Código procesal penal. Empero, señaló que la parte había alegado la existencia de una cuestión federal -arbitrariedad del pronunciamiento- y que, en ese

///

intento, la suficiencia y carga técnica de la misma no se encontraba abastecida (v. fs. 44 y vta.).

Observó que "si el voto de la mayoría consideró 'esenciales' las imprecisiones en el relato de la víctima, y el voto de la minoría las calificó de 'insustanciales', el recurso, en tanto para acreditar la arbitrariedad que denuncia acude al voto favorable a su postura, deviene insuficiente para tener por debidamente motivada la pretensa cuestión constitucional, pues en rigor de verdad, se reduce a la exposición de una opinión disidente con la sostenida por la mayoría...". Trajo a colación un precedente de esta Corte en el que se descartó un planteo de violación al principio *in dubio pro reo* -P. 117.177- (v. fs. 44 vta./45).

Adunó que el impugnante se limitó a "insistir en sus propias razones y en la suficiencia de un plexo cargoso que sólo aborda de modo parcial pues no aborda ni critica las razones que, analizando los mismos elementos de prueba, diera la Sala ..." (v. fs. 45 vta.).

Indicó que "si el Fiscal omite abordar y criticar ese espectro probatorio y la conclusión que de él se obtuvo, a la par de soslayar el análisis realizado respecto de la prueba de descargo, pues sostiene su agravio sólo en una porción de la prueba rendida y valorada, la denuncia de arbitrariedad luce infundada" (v. fs. cit.).

Especificó que tampoco se encontraba debidamente motivado el tramo del recurso por el que se aduce que lo resuelto colisiona con pactos de orden constitucional, conforme doctrina sentada en la causa "Fernández Ortega" de la CIDH (v. fs. 46).

Aseveró que la cuestión federal no cumple con



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.972

la autosuficiencia exigida por ley para superar el valladar de la admisibilidad en tanto su correcto planteo exige que el impugnante no se limite a la mera cita del fallo, sino que establezca la pertinencia de su aplicación en el caso concreto (v. fs. 46 vta.).

**II.** Frente a ello, el señor Fiscal ante la aludida instancia -doctor Carlos Arturo Altuve-, articuló queja (v. fs. 49/56).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los requisitos de tiempo, forma y legitimación para recurrir. Asimismo, reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 49/51).

De seguido, señaló que el *a quo* denegó erróneamente la vía extraordinaria intentada al apartarse de la letra expresa de la ley procesal, como así también de la doctrina de esta Corte y la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ha excedido el límite de la competencia que la ley le asigna en tanto avanzó sobre funciones y facultades propias de este Tribunal (v. fs. 51 vta.).

En particular -afirmó- que ha omitido considerar el agravio planteado consistente en la arbitrariedad de la sentencia por fundamento aparente en torno a la duda por la que se pronunció el sentenciante, por apartamiento de las constancias de la causa (v. fs. cit.).

Adujo que al resolver de ese modo, la Casación se apartó de la doctrina legal aplicable, dando cuenta de una serie de precedentes de esta Corte que indican que deben declararse admisibles los recursos de este tenor interpuestos por el Ministerio Público Fiscal siempre que

///

se denuncie adecuadamente la arbitrariedad de la sentencia impugnada por alguno de los supuestos creados pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Citó, al efecto, las causas P. 120.599, P. 118.188, P. 121.639, P. 111.735, P. 117.093, P. 116.821, P. 117.082, P. 111.820, P. 118.218, entre otras (v. fs. 51 vta./53).

De seguido, afirmó que el agravio federal ha sido debidamente planteado. Aseveró que oportunamente se ha dado adecuada fundamentación a la arbitrariedad invocada y que el recurso interpuesto dio cumplimiento con las exigencias de este Tribunal y de la Corte federal puesto que: a) enmarca adecuadamente la arbitrariedad dentro de los supuestos específicamente reconocidos, esto es la vinculada con la fundamentación aparente por apartamiento de las constancias de la causa; b) que dicha arbitrariedad constituye cuestión federal suficiente, c) que el recurso no se limitó a invocar de modo abstracto ni genérico la cuestión, sino que la ha fundado sobradamente en tanto hace referencia concreta a los pasajes de la resolución recurrida en los que se incurre en arbitrariedad, señalando los extremos en los que reside el déficit de fundamentación y d) las cuestiones federales planteadas guardan relación directa e inmediata con la cuestión a decidir. Sin embargo -concluyó- los Jueces de la Sala III, al evaluar la admisibilidad del recurso, omitieron una correcta evaluación de los requisitos de admisibilidad de la vía escogida (v. fs. 54 vta./55 vta.).

**III.** La queja es procedente (art. 486 *bis*, CPP).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.972

**III.1.** En la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley el señor Fiscal de Casación alegó absurdo y arbitrariedad por fundamentación aparente en torno a la aplicación del beneficio de la duda y apartamiento de las constancias de la causa (v. fs. 31).

Sostuvo el déficit de motivación del fallo absolutorio, en base a la conclusión dubitativa por la que se pronuncia, al desatender el material probatorio incorporado a las actuaciones -fundamentalmente, la declaración de la víctima- afirmando la existencia de prueba de cargo suficiente para destruir el estado de inocencia de A.M.M.D., la cual -a su juicio- fue arbitrariamente fragmentada por el órgano casatorio (v. fs. 37). Alegó el apartamiento de la normativa que rige en el caso a los fines de probar la existencia de un hecho conforme la normativa local y la jurisprudencia de la CIDH (v. fs. 39 vta.).

Luego denunció arbitrariedad "por haberse extraído de ciertas piezas probatorias una conclusión que no surge abiertamente de sus contenidos" (v. fs. 40, en mayúscula en el original). Argumentó que los fundamentos en los que se sustentó la existencia de la duda y la absolución de Ayala Mori no abastecen el recaudo para que la decisión sea reputada como acto jurisdiccional válido, ello por cuanto "la duda no puede reposar en una pura subjetividad" (v. fs. 40 y vta.).

Destacó que los casacionistas se apartaron de los dichos de la víctima, cuyo testimonio fue corroborado por la prueba obrante en la causa -lesiones constatadas y descriptas por el galeno interviniente, conducta asumida por ella y por el propio imputado momentos después del

///

hecho, entre otras- (v. fs. 39 vta./40).

Señaló que la decisión resulta carente de un verdadero sustento objetivo y por ende no puede sostener de manera suficiente el dictado de una decisión jurisdiccional sin contrariar la garantía constitucional del debido proceso (v. fs. 41 vta.).

En definitiva, concluyó que la duda en la que se asienta la casación carece de real motivación, solicitando que así sea declarado.

**III.2.** De lo reseñado no puede sino colegirse que la impugnación formalizada ha sido erróneamente descartada pues -tal como lo evidenció la presentación en examen- la parte alegó la arbitrariedad por fundamentación aparente, apartamiento de las constancias de la causa y prescindencia de prueba decisiva, con la suficiencia y carga técnica necesaria que en el marco de la doctrina de los precedentes de Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478, y su progenie, justifican su tratamiento en esta instancia.

**IV.** En función de ello, más allá de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a la queja incoada y conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, a fin de asegurar el eventual tránsito del caso hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. doct. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Admitir la queja interpuesta por el señor Fiscal de Casación Penal y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Sala Tercera del Tribunal homónimo (art. 486 *bis*, CPP).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.972

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 28/42 vta. (art. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 77.848 al órgano *a quo* mediante oficio de estilo.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1441**